

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Proceso: Ejecutivo Demandante: Finagro Demandado: Fernando Gutiérrez Peláez y otr Radicación: 2009-00031-00 Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO PARA EL SECTRO AGROPECUARIO “FINAGRO” para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.

Así, se tiene que por auto del catorce (14) de julio del año dos mil nueve (2009), este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO PARA EL SECTRO AGROPECUARIO “FINAGRO” y en contra de FERNANDO GUTIERREZ PELAEZ y LUIS MARIANO GUZMAN GIRON, por el pagaré suscrito por este más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria y por las agencias en derecho y costas del proceso, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.

Luego de realizar positivamente para los dos demandados las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del C. G del P., el 15 de noviembre del 2016, prosiguió a realizar las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del C. G del P., el demandado LUIS MARIANO GUZMAN GIRON recibió la notificación por aviso pero nunca se acercó a las instalaciones del Juzgado para notificarse de la demanda, por ende no la contestó y no propuso excepciones.

En cuan to al demandado FERNANDO GUTIERREZ PELAEZ, este se rehusó a recibir la notificación por aviso, tal y como consta en certificaciones entregadas por la empresa de correos y dados a conocer por la apoderada de la parte ejecutante a folios 52 al 57 del cuaderno 1. Sobre éste particular el artículo 291 del C. G. del P., en su inciso segundo del numeral 4 estipula: “...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”.

En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G.P. expresa:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que los demandados NO contestaron la demanda NI propusieron excepciones de ninguna índole dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias.

Cabe manifestar que el presente proceso fue objeto de más de ocho (08) suspensiones solicitadas por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO PARA EL SECTRO AGROPECUARIO "FINAGRO" y en contra de FERNANDO GUTIERREZ PELAEZ y LUIS MARIANO GUZMAN GIRON, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 995.072,00.**

CUARTO: Condénese en costas a los demandados. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA